

Villa Regina, 7 de agosto del 2026.-

El suscripto, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS, como TRIBUNAL UNIPERSONAL DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-01113-2026 (y su acumulado MPF-RO-03470-2026), caratulado: "R, L F - M, L A S/ ABIGEATO".

1.- Partes intervinientes:

Por la acusación pública el Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi, mientras que por la defensa participó el Dr. Mauricio Sandoval, Defensor Particular del acusado L A M; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano L A M, ... ; quien se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el marco del presente legajo.

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

"PRIMER HECHO (Leg. MPF-VR-01113-2026): Ocurrido el día 29 de mayo de 2026, entre las 03:00 y las 04:00 horas aproximadamente, en el inmueble denominado "...", ubicado en barrio ... de la localidad de Ingeniero Huergo, propiedad de A F y R A. En dicha oportunidad, L F R y L A M, actuando de común acuerdo, se hicieron presentes en el lugar y se apoderaron ilegítimamente de dos equinos hembra (yeguas) pertenecientes a los damnificados, una de pelaje gateado con una pata blanca y otra de pelaje alazán con dos patas blancas, ambas orejanas y sin marca, señal ni caravana identificatoria, retirándolas del establecimiento y sacándolas de la esfera de custodia de sus propietarios."

"SEGUNDO HECHO (Leg. MPF-RO-03470-2026): Ocurrido el día 30 de mayo de 2026, a las 20:49 horas aproximadamente, en el domicilio a cargo del cuidador L A M, sito en ... de la localidad de Mainqué (RN). En la oportunidad, M tenía en su domicilio, sin la debida autorización legal, un arma de fuego tipo corta, de puño, tipo revólver, color negro, con inscripción en cachas plásticas "Tanque", en armazón lado izquierdo "TANQUE IND. ARG", en cañón "MODELO 1963" lado derecho, tambor rebatible lado izquierdo, con inscripción en cañón "TANQUE 320521-IND.ARG-CALIBRE 32 S&W LARGO", numeración..., junto con cinco (5) cartuchos —cuatro con inscripción

32 S&W L CBC y uno SP 32 S&W—, arma calificada como de uso civil conforme Decreto Reglamentario 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429/73, secuestrada en el marco del allanamiento practicado en el legajo MPF-VR-01113-2026".

4.- Calificación legal asignada:

Los hechos son calificados jurídicamente por el Acusador Público, a los fines del presente acuerdo, como constitutivos de los delitos de ABIGEATO SIMPLE en carácter de coautor (arts. 45 y 167 ter, primer párrafo, del CP) —Hecho 1—; y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, en carácter de autor (art. 189 bis, segundo apartado, primer párrafo, del CP) —Hecho 2—; ambos delitos en concurso real entre sí (art. 55 CP).

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado L A M y su defensa ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se fijaron los hechos y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación del imputado en ellos, los que surgen del registro audiovisual de la audiencia realizada en el día de la fecha.

Solicitó en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la ausencia de antecedentes penales computables, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las costas del proceso, con más las reglas de conducta del art. 27 bis del CP por el plazo de tres años, consistentes en: a) fijar y mantener domicilio; b) presentaciones trimestrales ante el IAPL; c) no cometer nuevos delitos; y d) prohibición de acercamiento —en un radio de 50 metros respecto de las personas y de 100 metros respecto de los domicilios— y prohibición de contacto por cualquier medio, incluidas redes sociales, Facebook y WhatsApp, ya sea por sí o por interpósita persona, respecto de R G A (domiciliado en Chacra del Barrio ... de Ingeniero Huergo) y de A N F (domiciliada en calle ..., Barrio Ventura de Ingeniero Huergo); dejándose constancia de que los damnificados fueron puestos en conocimiento del juicio abreviado, prestaron conformidad con el acuerdo y las reglas de conducta propuestas, y manifestaron su voluntad de no estar presentes en la audiencia.

Asimismo, respecto del arma de fuego solicitó se disponga el decomiso y destrucción de

la misma; no así de los elementos restantes por haber otra persona imputada con el proceso en trámite en esta causa.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, dijo que aceptaba el acuerdo, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal y la pena solicitada, y consintiendo la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

Por su parte, el Dr. Sandoval requirió también la regulación de honorarios.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, entiendo que el acuerdo encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal, prueba que no fue objetada por la Defensa sino ratificada por ella, con lo cual, sumada la confesión del imputado, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva respecto de los dos hechos atribuidos: su existencia histórica, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas por la acusación, y la participación de L A M en ellos.

La conducta desplegada encuadra en los delitos de ABIGEATO SIMPLE, en carácter de coautor (arts. 45 y 167 ter, primer párrafo, del CP), y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, en carácter de autor (art. 189 bis, segundo párrafo, primer párrafo, del CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP), cuya escala penal conjunta admite la pena acordada por las partes.

Para graduar la pena, tengo en cuenta la edad del imputado, su educación, la inexistencia de antecedentes penales computables, el reconocimiento de responsabilidad implícito en la aceptación del juicio abreviado, y las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP, dentro del límite impuesto por el art. 191, segundo párrafo, del CPP. En consecuencia, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP). Tratándose de una primera condena, resulta procedente disponer la EJECUCIÓN CONDICIONAL de la pena conforme el art. 26 del CP, imponiéndose las reglas de conducta acordadas por el plazo de tres años (art. 27 bis CP).

Encontrándose el imputado L A M cumpliendo PRISIÓN PREVENTIVA en el marco del presente legajo, y siendo que la pena aquí impuesta lo es de ejecución condicional, corresponde dejar sin efecto dicha medida de coerción y ordenar su inmediata LIBERTAD, quedando sujeto únicamente a las reglas de conducta fijadas en el punto

III del presente.

En cuanto al arma de fuego secuestrada, encontrándose dictada condena en esta misma resolución, corresponde hacer lugar al decomiso solicitado (art. 23 del Código Penal) y disponer su destrucción (art. 149 inc. 6° del CPP).

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a L A M, filiado ut supra, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ABIGEATO SIMPLE (arts. 45 y 167 ter, primer párrafo, del Código Penal) y autor penalmente responsable del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (art. 189 bis, segundo apartado, primer párrafo, del Código Penal), ambos en concurso real (art. 55 del Código Penal), a la pena de TRES AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a L A M, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: *a) fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución; b) presentarse cada tres meses ante el IAPL; c) no cometer nuevos delitos; d) abstenerse de acercarse —en un radio de 50 metros— a R G A y a A N F, como así también a sus domicilios —en un radio de 100 metros—, y abstenerse de tomar contacto con ellos por cualquier medio, incluidas redes sociales, Facebook y WhatsApp, sea por sí o por interpósita persona.* Todas estas reglas se imponen bajo sanción de revocar la condicionalidad de la pena aquí impuesta.

IV.- Dejar sin efecto la PRISIÓN PREVENTIVA dispuesta respecto de L A M en el legajo MPF-VR-01113-2026, ordenando su inmediata LIBERTAD, debiendo practicarse las comunicaciones pertinentes a la autoridad a cuyo cargo se encuentra alojado.

V.- Ordenar el DECOMISO y posterior DESTRUCCIÓN del arma de fuego secuestrada en autos, conforme arts. 23 del Código Penal y 149 inc. 6° del CPP.

VI.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

VII.- Hacer saber a las partes damnificadas lo resuelto en esta sentencia, como así también los derechos que les otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VIII.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Sandoval, Defensor Particular de L A M, en la suma de 35 JUS, conforme arts. 6, 8 y 15 de la Ley G N° 2212.

IX.- Practíquense las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial, fórmese legajo de ejecución penal para su remisión al Juzgado correspondiente y, oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.08.07

12:56:41 -03'00'